



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO
Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Radicado: No. 2021-00551-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad- Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO.

I. Antecedentes.

El señor ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición elevando las siguientes,

II. Pretensiones.

“... (...) Tutelar el derecho a las peticiones formales respetuosas ante las autoridades y su pronta resolución consagrado en el artículo 23 de la Carta, a mi favor.

Se le ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO, contestar la petición impetrado en sus oficinas, y entregar Copia de todo el expediente administrativo debidamente digitalizado de la señora DAMARIS DEL SOCORRO CORONELL LASCARRO, identificada con al cedula de ciudadanía N.º 22.509.126 de Barranquilla, que reposa en los archivos de la alcaldía municipal de Soledad, donde se le reconoció la pensión de jubilación, mediante resolución 000089 del 22 de abril del 2021”

III. Hechos planteados por el accionante.

Son narrados por el accionante de la siguiente manera:

“

1. *El suscrito, ALBERTO VALENCIA NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.195.972 de Barranquilla, envió al correo electrónico institucional de la sede virtual de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD -ATLANTICO, derecho de petición en interés particular.*
2. *El derecho de petición fue presentado el 1 de Junio del 2021.*

T-2021-00551-01

3. *La ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD -ATLANTICO, mediante certificación avalo el recibido del correo del derecho de petición, asignando el radicado número 249511608202.*
4. *En el Derecho de Petición se le solicito a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO lo siguiente:*

“..... 1). ... Copia de todo el expediente administrativo debidamente digitalizado de la suscrita, que reposa en sus archivos, donde se me reconocer la pensión de jubilación, mediante resolución 000089 del 22 de abril del 2014.....”
5. *La ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD -ATLANTICO, en cabeza de su señor Alcalde municipal, han desconocido lo preceptuado en el Artículo 23 de la Carta Constitucional, respecto a la pronta resolución del fondo de un derecho de petición.*
6. *La ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD -ATLANTICO, en cabeza de su alcalde municipal, ha guardado silencio hasta el día de hoy, sin resolver la petición presentada...”*

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad- Atlántico, mediante providencia del 19 de noviembre del 2021, concedió la acción de tutela instaurada por la accionante.

Consideró el a-quo, que, si bien la accionada argumenta que dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 1° de junio de 2021, al analizar los elementos probatorios se tiene que la mencionada petición, no ha sido satisfecha por parte de esta entidad, toda vez que fue remitida al correo albertovalencia@hotmail.com, diferente al señalado por el accionante en su petición, esto es, albertovalencia7311@hotmail.com.

V. Impugnación.

La parte accionada, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad- Atlántico, manifestando que no está vulnerando el derecho de petición de la accionante toda vez que, mediante correo del 22 de noviembre de 2021, dio respuesta a su petición, siendo efectivamente notificado al correo electrónico de la parte actora.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VI.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el MUNICIPIO DE SOLEDAD vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **DERECHO DE PETICION.**

T-2021-00551-01

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que, además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

VIII. Del Caso Concreto.

En el caso objeto de revisión, el accionante manifiesta que el día 01 de junio del 2021, radicó derecho de petición ante el Municipio de Soledad, sin que, a la fecha de la presentación de la presente acción, haya obtenido respuesta a su solicitud.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad- Atlántico, concedió la acción de tutela instaurada por la accionante, decisión que fue objeto de impugnación por el accionado conforme a los argumentos arriba expuestos.

T-2021-00551-01

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisados los documentos obrantes en el expediente observa el despacho que efectivamente la actora el día 01 de junio del 2021, radicó a través del portal web de la accionada para la recepción de peticiones, derecho de petición con la intención que la entidad le remitiera copia del expediente digitalizado donde se le reconoce la pensión de jubilación a la señora DAMARIS DEL SOCORRO CORONELL LASCARRO.

Así mismo se observa que posterior al fallo de primera instancia, el accionado Municipio el día 22 de noviembre de 2021, envió respuesta a la petición del señor ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO, anexando el expediente solicitado, a la dirección de correo electrónico señalada por este en su petición: **albertovalencia7311@hotmail.com**.

Al respecto, al examinar lo solicitado en la petición de cara con la respuesta emitida por el Municipio de Soledad, considera esta instancia, que la solicitud, fue resuelta de fondo y congruente a lo solicitado, puesto que le fueron remitidos al accionante, los documentos solicitados.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, habida cuenta que como ya fue anotado, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00551-01

protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción².”

No obstante lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el ad-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no había acreditado la notificación de la respuesta al accionante.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad-Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHE

Juez

² Sentencia T-147 de 2010.

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61df6347c4390340a8850245c41257a5c8f689e852ca620d965e2bce35c7b82b**

Documento generado en 27/01/2022 04:17:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>